

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Julio de 1866.

(Gaceta del 22 de Julio de 1866.)

ACTA ADICIONAL.

Conclusion.

Artículo 14.

Si por derrumbamiento de las orillas por acarreo; depósitos ú otras causas naturales, pudiere resultar alteracion ú obstruccion de la corriente en el daño de los ribereños del otro pais, tendrán estos accion para recurrir á la jurisdiccion competente, á fin de que se haga la reparacion ó la limpia por quien corresponda.

Art. 15. Cuando fuera de los asuntos contenciosos, que competen exclusivamente á los Tribunales ordinarios, ocurran entre ribereños de distinta nacionalidad disidencias, ó haya que hacer reclamaciones en lo tocante al aprovechamiento de aguas, los interesados deberán dirigirse á su Autoridad respectiva; á fin de que entendiéndose esta con la del pais vecino, orillen ámbas de concierto el asunto, si alcanzase á ello su jurisdiccion; y en los casos de incompetencia ó de discordia, así como en el de que los interesados no aceptasen la decision que se pronuncie, podrá recurrirse á la Autoridad superior administrativa de la provincia ó departamento.

Art. 16. Las Administraciones superiores de las provincias ó departamentos limítrofes se pondrán de acuerdo en el ejercicio de sus atribuciones para el arreglo de los asuntos de conveniencia general y de interpretacion ó modificacion de sus reglamentos relativos á las aguas, siempre que haya intereses respectivos empeñados; y en caso de no avenirse, se someterá la divergencia á los dos Gobiernos.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y los prefectos de uno y otro lado de la frontera podrán, si lo juzgan conveniente, establecer de comun acuerdo, y con aprobacion superior, sindicatos electivos compuestos por partes iguales de ribereños españoles y franceses, para vigilar la ejecucion de los reglamentos y denunciar [los contraventores ante quien corresponda.

Art. 18. Una Comision internacional de Ingenieros reconocerá los parajes que convenga de los confines entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales y demás puntos de la frontera, con objeto de examinar en los distritos municipales colindantes de ámbas Monarquías, ó en otros que sea conveniente, el empleo que para riegos, artefactos y usos domésticos se hace actualmente de las aguas, á fin de no asignar en cada caso más que la cantidad de ellas que se necesite y de que se corten los abusos. La misma Comision determinará para cada corriente con arreglo al aforo estival hecho en el paso de la frontera, el caudal de agua que queda disponible y la extension de los terrenos, que susceptibles de riego sean aun de secano, pertenecientes á los ribereños de cada pais inmediatos á la corriente: procederá tambien á las operaciones concernientes al Reur indicadas en el art. 13: pondrá las medidas y precauciones conducentes á asegurar la ejecucion por ámbas partes de los reglamentos, y á prevenir en cuanto sea posible toda

querella entre los ribereños, y examinará, en fin la extension de atribuciones que convenga dar á los sindicatos mistos para los casos en que se establezcan.

Art. 19 Inmediatamente despues de ratificada la presente Acta, se podrá nombrar la Comision de Ingenieros á que se refiere el art. 18 para que proceda desde luego á sus trabajos, dando principio los rios Reur y Lavanera, que es lo más urgente.

Art. 20. Las disposiciones precedentes serán aplicables á toda la frontera de mar á mar, así como á la del territorio enclavado de Llivia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hallaran textualmente insertas en los dos Tratados de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 y 14 de Abril de 1862 y el tercero que con fecha de hoy los completa; quedando derogadas todas las estipulaciones contrarias ó diferentes á los dos Tratados primeros citados.

Rectificacion del art. 15 del tratado de limites de 1862.

Art. 21. Por no estar de acuerdo el párrafo tercero del artículo 15 del Tratado de limites de 14 de Abril de 1862 con el uso á la sazón existente, que la Comision mista se propuso conservar sin alteracion, se declara nulo el expresado párrafo, y se rectifica como sigue, dando á esta nueva redaccion igual fuerza y valor que si fuese parte integrante de dicho Tratado:

«Los ganados de Broto y de Bareges podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este dia solo los arrendatarios y los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.»

Art. 22. La presente Acta será ratificada; y las ratificaciones canjeadas en Paris lo antes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 26 de Mayo de 1866.—(L. S.)—Firmado.—El Marques de la Frontera.—(L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde.—(L. S.)—Firmado.—General Callier.—(L. S.)—Firmado.—Comandante Serurier.

El Tratado y Acta adicional que anteceden han sido debidamente ratificados y las respectivas ratificaciones canjeadas en Paris el 12 del corriente.

(Gaceta del 24 de Julio de 1866.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Circular.

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atencion de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podia el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, mas que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instruccion pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que

tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar tambien el orden moral; es preciso determinar y garantir los fueros legítimos de la ciencia, nunca mas comprometidos, nunca mas expuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razon, encadena la razon y envilece el pensamiento, sometiendo á la tiranía del error, la mas triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustracion de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represion se ha dejado sentir con mas ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa, la exageracion contraria: todos los periodos de rebelion triunfante, á contar desde los siglos mas remotos, han traído en pos de sí dias de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para que negar que el espíritu demagógico y enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporosos conceptos de una filosofía y de una crítica extrañas al genio español; ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir; ya por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga série de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instruccion pública, considerándola como la raíz de un árbol que, segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar mas frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdicion.

Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instruccion pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á los nobles y patrióticos fines que la nacion tiene derecho á esperar como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se convenciere de que el mejor servicio de la instruccion ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá

á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo exámen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere á la mas exquisita inspeccion de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion exclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de mas profundo y delicado en nuestra organizacion social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desluchadamente en impio se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta mision en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la *Reina Doña Isabel II.* En este punto el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no encarnecida y puesta al servicio de rancores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debo juzgarse que el Gobierno, en punto á instruccion pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instruccion primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se

ahuyente hasta el mas leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instruccion primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su mision verdaderamente de sacrificio en mision política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á revelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instruccion primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargos; y así para este ramo como para los demas de la enseñanza sujetos á su jurisdiccion academica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y proteccion del Gobierno, para quien la cuestion de instruccion pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuales, una cuestion social de primer orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Julio de 1866.—
Orovió.
Sr. Rector de la Universidad de...

Gaceta del 26 de Julio de 1866.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero don José de Sierra y Cardenas á la Seccion de Ultramar del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero don Leopoldo Augusto de Cueto á la Seccion de Ultramar, del expresado Cuerpo,

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Consejero de Estado á D. Pedro Sabau; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Vengo en relevar del cargo de Con-

sejero de Estado á D. Serafin Estébanez Calderon; concediéndole su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Florencio Rodriguez Vaamonde, como comprendido en la categoria segunda del artículo 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Domingo Moreno, como comprendido en la categoria tercera del artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Joaquín de Roncali, como comprendido en la categoria tercera del artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Manuel Lasala y Solera, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don José Sanchez Ocaña, como comprendido en la categoria segunda del artículo 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Garcia Barzanallana, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de

Estado á D. Lorenzo Nicolás Quintana, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Vitorio Fernandez Lascoiti, como comprendido en la categoría segunda del artículo 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don José Eugenio Eguizabal, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eugenio de Ochoa, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Tomás de Ligués y Bardaji, Marqués de Alhama, como comprendido en la categoría cuarta del artículo 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Agustín de Torres Valdarram, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Tomas Retortillo, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado y en destinarle á la Sección de lo Contencioso del expresado Cuerpo.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justi-

cia del Consejo de Estado á Don Florencio Rodriguez Vaamonde,

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministro,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á Don Juan José Martinez Espinosa y Tacon.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado á Don José Sanchez Ocaña.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á D. Vitorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. José de Sierra y Cárdenas.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvez.

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á Don Juan Valera y Alcalá Galiano la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francfort, Hesse Electoral, Hesse Cassel y Nassau; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Jesús Muñoz y Sanchez, marqués de Remisa, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en Francfort, Hesse Electoral, Hesse Cassel y Nassau.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal á Don Juan Tomas Comyn; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Miguel Bañuelos, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado y ex-Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Vengo en relevar á Don Tomas de Ligués y Bardaji, Marqués de Alhama, del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Cayo Quiñones de Leon, Marqués de S. Carlos, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Rafael Jabat, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Sublime Pueta,

Vengo en nombrarle mi Ministro Plenipotenciario y Presidente de la Comisión española de límites con Portugal.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Alvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiqueña, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Sublime Pueta.

Dado en S. Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoine,

Vengo en nombrarle Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Admi-

nistracion de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación á D. José de Ferrari y Rivera, Administrador del Correo Central.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de generales del Consejo de Administración y gobierno del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado al Jefe de Escuadra D. José Lozano y Garcia Benito.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Antonio Alzaga, Alcalde de Begoña, resulta:

Que por el Juzgado de la capital se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en virtud de querrela entablada por el Regidor del Ayuntamiento de Begoña D. Juan Andres Labrador, se estaba procediendo contra el Alcalde D. Antonio Alzaga por injurias dirigidas al querellante en dos ocasiones una en el acto de tomar posesion de una casa á nombre del Ayuntamiento y otra durante las sesiones del mismo:

Que el Gobernador, no estimando suficiente para esclarecer el origen ó fundamento de la querrela el testimonio remitido, ofició al Juez á fin de que remitiese otro en compulsa de las actuaciones que hubiere verificado,

Que el Juzgado remitió el referido testimonio, del cual aparece que el Alcalde de Begoña dirigió al Regidor Labrador palabras injuriosas estando en sesion de Ayuntamiento; y que hallándose Alzaga y Labrador en union de otros Concejales desempeñando una comision del Ayuntamiento, cual era tomar posesion de una casa llamada Vistahermosa, Alzaga dirigió palabras injuriosas al Regidor Labrador.

con motivo de una cuestion que se promovió entre ellos, sobre si una teja vana que faltaba habia ó no existido:

Que el Gobernador ofició al Juez para que solicitase la correspondiente autorizacion por creer que el Alcalde habia cometido el delito que se le imputaba ejerciendo funciones administrativas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Begoña por injurias:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento no puedan reputarse ofensivas las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales; y segundo, en que esta doctrina es aplicable á las palabras que pronuncien los Concejales cuando se hallen ejerciendo una comision del Ayuntamiento dentro de otro local.

Visto el artículo 381 del Código penal que castiga las injurias graves hechas por escrito y con publicidad:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando:

1.º Que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar.

2.º Que las palabras proferidas por el Alcalde de Begoña contra el Regidor Labrador al tomar posesion de una finca que el Ayuntamiento habia comprado no pueden reputarse pronunciadas en un acto secreto, toda vez que á él concurrieron personas estrañas al Municipio.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya respecto á las palabras pronunciadas por el Alcalde en sesion del Ayuntamiento, y en concederla respecto á las frases que se atribuyen al mismo Alcalde en el acto de la toma de posesion de la casa de Vistahermosa.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 51.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas,

este Gobierno de provincia ha señalado el dia 11 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de segundo y tercer orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, la de 1.º de Diciembre de 1858 y Real orden de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del 11 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Real instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 14 de Julio de 1866.—Mauuel Someza.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 14 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA DE LAS CARRETERAS A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.

| Designacion de sus límites. | Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto. Escs. Mils. |
|---|--|--------------------------|
| Tordesillas á Zamora por Toro. | Entre Tordesillas y el límite de la provincia, con la de Zamora. | 1,512 135 |
| Valladolid al confín de la provincia de Segovia por Portillo. | Conservacion. | 532 306 |
| Valladolid á Tórtolas por Encinas. | Idem. | 1,688 775 |

TERCERA SECCION.

Núm. 89.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Tomas Lopez Minguez, vecino de esta Ciudad y de oficio sastre, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín Oficial* de la misma, se constituya en prision en la carcel de Audiencia de esta capital por la causa que se le ha seguido sobre lesiones causadas á José Flores de Lamas, bajo apercibimiento de que no verificándolo pasado dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.ª Baltasar de Llanos y Gonzalez.

QUINTA SECCION.

Núm. 88.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion, las prendas de vestuario, corraje y equipo que se

necesitan para los individuos de nueva entrada en este Tercio, se hace saber al público á fin de los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Setiembre próximo á las 10 de su mañana en la casa Cuartel de esta Ciudad.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto desde esta fecha en Valladolid en la oficina del Detall, y en Zamora, Salamanca y Avila, en las de los Señores Comandantes del Cuerpo en las mismas.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo avistándose con el Sr. Oficial encargado del Almacén en la casa Cuartel de esta Capital.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el pliego y efectos que se cita.

Valladolid 26 de Julio de 1866.—El Teniente Coronel tercer Jefe Accidental, Mariano Entanga Moor.

ARRIENDO.

Se hace de los pastos y tierras de labor del pinar Coto Redondo de Castejon, radicante en Villaverde de Iscar, partido de Cuellar. Su estension es de 6,000 ó más obradas, ocupando la tierra de labor 300 de aquellas.

Los hermosos prados que contiene la referida propiedad, sus estensas riberas y la abundancia y sanidad de sus pastos, la hacen ser una de las mejores de Castilla para el ganado lanar.

El que desee enterarse de mas pormenores puede pasar en casa del propietario D. Ramon Bocos, en Pedrajas de San Esteban, de esta provincia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

AVISO

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados de los edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio.

Cuaderno de cómputos para el repartimiento de Consumo.

E igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.